



COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

RESOLUCIÓN CNEE-54-2009

Guatemala, 1 de abril de 2009

LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

CONSIDERANDO

Que la Ley General de Electricidad, Decreto 93-96 del Congreso de la República, en su artículo 4 establece que corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, entre otras funciones, cumplir y hacer cumplir la Ley General de Electricidad y sus Reglamentos; emitir las normas técnicas relativas al subsector eléctrico y fiscalizar su cumplimiento en congruencia con prácticas internacionales aceptadas y esa misma disposición legal faculta a la Comisión para derogar, abrogar o modificar la normativa vigente.

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento de lo estipulado en el Acuerdo Gubernativo número 657-2005, esta Comisión con fecha veintinueve de diciembre de dos mil cinco emitió la resolución CNEE-180-2005 publicada en el Diario de Centro América el veintinueve de diciembre de dos mil cinco; resolución por medio de la cual se estableció el procedimiento y mecanismo regulatorio que define el cálculo y la asignación, por parte del Administrador del Mercado Mayorista, de los Costos Diferenciales Provenientes de los Contratos Existentes a todos los Participantes Consumidores del Mercado Mayorista.

CONSIDERANDO

Que esta Comisión con fecha cinco de diciembre de dos mil seis emitió la resolución CNEE-150-2006 en la que se definieron los lineamientos para la aplicación del segundo término de la fórmula descrita en el apartado 4.1 del artículo cuarto de la resolución CNEE-180-2005, y derivado de las condiciones cambiantes de los precios de referencia utilizados para la determinación de los costos diferenciales es necesario ampliar y redefinir los criterios generados para la aplicación de la de la fórmula antes indicada.

PORTANTO

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con base en lo considerado y en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren la Ley General de Electricidad y sus Reglamentos.

RESUELVE

- I. Definir los criterios de cálculo para la aplicación de la fórmula descrita en el apartado 4.1, de la resolución número CNEE-180-2005, en el sentido que el Administrador del Mercado Mayorista deberá calcular y aplicar los Costos Diferenciales, para cada uno de los Contratos Existentes, Únicamente cuando el resultado de la suma del Costo Diferencial de potencia mensual ($CP_{ca} * (PREP_{ca} - PREP)$) más el Costo Diferencial de energía mensual ($CE_{ca} * (PEE_{ca} - PEE)$) menos los Otros Ingresos mensuales (OM) obtenidos para cada contrato, sean mayor que cero, caso contrario el Costo Diferencial para cada Contrato Existente será igual a cero.
- II. El Administrador del Mercado Mayorista deberá aplicar lo dispuesto en la presente resolución, a partir del inicio del año estacional 2009-2010, tanto para la proyección mensual de los Costos Diferenciales incluidos en el Informe de Costos Mayoristas 2009-2010, como para la determinación de los valores reales incluidos en los Informes de Transacciones Económicas.
- III. La resolución CNEE-150-2006 se deroga partir del inicio del año estacional 2009-2010.
- IV. La presente resolución entra en vigencia a partir de su publicación en el Diario

Publiquese.-

Ingeniero Carlos Eduardo Colom Bickford
Presidente



Ingeniero Enrique Javier Hernández
Director

Ingeniero César Augusto Fernández Fernández
Director

(18439-2)-3-dn1



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

EXPEDIENTE 2861-2007

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, INTEGRADA POR LOS MAGISTRADOS GLADYS CHACÓN CORADO, QUIEN LA PRESIDE, JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ, ROBERTO MOLINA BARRETO, ALEJANDRO MALDONANDO AGUIRRE, MARIO PÉREZ GUERRA, VINICIO RAFAEL GARCÍA PIMENTEL Y JORGE MARIO ALVAREZ QUIROS; Guatemala, veintiocho de enero de dos mil nueve.

Se dicta sentencia en la acción de inconstitucionalidad general parcial promovida por la entidad Asociación Centro para la Defensa de la Constitución - CEDECÓN-, por medio del Presidente de la Junta Directiva y representante legal, Mario Roberto Fuentes Destara, contra los artículos 8, párrafo segundo, y 11, incisos c) y d), de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto 114-97 del Congreso de la República de Guatemala. La acción fue actuó bajo el patrocinio de los abogados Luis Francisco Ruiz Chaverria, Manuel Alfredo Marroquín Pineda y Alejandro José Batsells Conde.

ANTECEDENTES

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA IMPUGNACIÓN

Lo expuesto por la accionante se resume: a) el artículo 8, segundo párrafo, de la Ley del Organismo Ejecutivo, al referirse a las Secretarías de la Presidencia de la República, establece: "No podrán ejercer funciones de ejecución de programas, proyectos ni otras funciones a cargo de Ministros u otras instituciones de Gobierno, con excepción de la Secretaría de Coordinación Ejecutiva de la Presidencia, quien sí podrá, por encargo del Presidente, realizar tales funciones". La norma que se impugna viola los artículos 152, párrafo primero; 166, párrafo primero; 182, párrafo segundo, y 193 de la Constitución Política de la República de Guatemala por las razones siguientes: 1) de acuerdo con el artículo 183 constitucional, los ministerios están a cargo del despacho de los negocios del Organismo Ejecutivo, lo que significa que compete a éstos el ejercicio de la función administrativa y de gobierno, y no a otra entidad o dependencia del Ejecutivo. Asimismo, el artículo 182, párrafo segundo, de la Constitución dispone que el Presidente siempre actuará con los ministros, en Consejo o separadamente con uno o más de ellos, extremo que confirma que la función ejecutiva se ejerce por medio de los ministerios. Por otro lado, de conformidad con lo que ordena el artículo 186, párrafo primero, del texto constitucional, los ministros son susceptibles de fiscalización por parte del Congreso, mediante la interpellación, que es la potestad que tienen los diputados de obligar a los ministros a rendir cuentas sobre su gestión. La interpellación de un ministro puede, incluso, desembocar en la emisión de un voto de falta de confianza por el Congreso, cuyo efecto es la inmediata renuncia del ministro; 1) conforme al artículo 8, párrafo primero, de la Ley del Organismo Ejecutivo, las Secretarías de la Presidencia son dependencias de apoyo a las funciones del Presidente de la República, por consiguiente, no están destinadas a ejercer funciones de ejecución de programas, proyectos u otras funciones a cargo de los ministerios. Los Secretarios de la Presidencia no son interpellables, debido a que no están encargados del despacho de los negocios del Organismo Ejecutivo y, consecuentemente, no ejercen "funciones ejecutivas". Sin embargo, el artículo 8, párrafo segundo, de la Ley del Organismo Ejecutivo permite que la Secretaría de Coordinación Ejecutiva de la Presidencia ejerza funciones de ejecución de programas, proyectos y otras funciones a cargo de los ministerios u otras instituciones de gobierno. Conforme ello, dicha Secretaría, al tenor de la norma impugnada, está facultada para ejercer autoridad ministerial, en abierta